



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 106-2021-OS-PAD-MPC



Cajamarca, 23 JUN 2021

VISTOS:

El Expediente N° 14893-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 31-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 110-2021-OI-PAD-MPC de fecha 10 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

• PAÚL RONY HORNA LEÓN

- DNI N° : 19237385
- Cargo : Notificar de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones
- Área/Dependencia : Sub Gerencia de Licencias de Edificación
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276 – Medida Cautelar
- Periodo laboral : Del 01 de noviembre de 2013 hasta la fecha
- Situación actual : Vínculo laboral vigente.

ANTECEDENTES:

Mediante **Resolución N° 000647-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala**, de fecha 23 de abril del 2021, el Tribunal del Servicio Civil en sus artículos primero y segundo resuelve lo siguiente: **Primero** “Declarar la NULIDAD del acto de notificación de la Resolución de Órgano Instructor N° 31-2020-OI-PAD-MPC, del 11 de febrero de 2020, y de la Resolución de Órgano Sancionador N° 177-2020-OS-PAD-MPC, del 30 de diciembre de 2020, emitidas por la Subgerencia de Licencias de Edificación y la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo”. **Segundo** “Disponer se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la notificación de la Resolución de Órgano Instructor N° 31-2020-OI-PAD-MPC; y que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución”.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 106-2021-OS-PAD-MPC



En ese sentido y en cumplimiento restricto a la resolución antes referida se tiene lo siguiente:

1. Que, de actuados se advierte que la Subgerencia de Licencias de Edificación mediante **CONSTANCIA DE PRIMERA VISITA N° 00106** (Fs. 119, Fs. 140) de fecha 26 de mayo de 2017 y **CONSTANCIA DE SEGUNDA VISITA N° 000763** (Fs. 119, Fs. 141) de fecha 29 de mayo de 2017 el notificador Paul Horna León, realiza la **notificación de infracción con código N° 51** a la administrada **Zapana Córdova Claudia Johana**.
2. Que, mediante **Notificación de Infracción N° 00138** (Fs. 120) de fecha 29 de mayo de 2017, la Sub Gerencia de Licencias de Edificación a través del notificador Paul Horna León realizó la notificación de infracción con Código 51 a la administrada **Zapana Córdova Claudia Johana** que indica: **“COD 51 construcción y/o apertura de ventanas en muros de la edificación que colindan con otros”**.
3. Posteriormente, la Subgerencia de Licencias de Edificación mediante **CONSTANCIA DE PRIMERA VISITA N° 001078** (Fs. 121) de fecha 05 de junio de 2017 y **CONSTANCIA DE SEGUNDA VISITA N° 000777** (Fs. 121) de fecha 06 de junio de 2017 el notificador Paul Horna León, realiza la **notificación de infracción con código N° 51** a la administrada **Zapana Córdova Claudia Johana**.
4. En consecuencia, la Sub Gerencia de Licencias de Edificación a través del fiscalizador Paul Horna León emite el **Acta de Verificación y/o constatación de Infracción N° 00750** (Fs. 122) de fecha 06 de junio de 2017, donde se indica: **“Transcurrido los CINCO días hábiles de la NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN N° 1308 de fecha 29/05/2017 para regularizar y/o subsanar su conducta o efectuar los descargos correspondientes. En uno u otro caso se procederá de la siguiente manera:**
 - 1) **No habiéndose realizado descargo correspondiente y transcurrido el plazo señalado, se procederá a elaborar el acta de constatación y se emitirá la sanción correspondiente.**
 - 2) **En caso se haya producido el descargo, se procederá a la evaluación de los hechos suscitados, (...)**”
5. Mediante **Informe N° 538-2017-RCC-SGLE-GDUT-MPC** (Fs. 123) de fecha 23 de agosto de 2017, el Responsable del Área de Fiscalización - Reynaldo Cachay Cabellos, hace llegar a la **Abg. Anita S. Ortiz Aguilar** - Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, la notificación de infracción N° 001308 y acta de verificación de infracción N° 00750; indicando: **“...se notificó a Claudia Johana Zapana Córdova con notificación de infracción N° 1308 (...), acta de constatación de infracción N° 000750 (...) código 51 multa 50% de la UIT, por construcción y apertura de ventanas en muros de que colindan con otros predios vecinos vulnerando la tranquilidad intimidad de los colindantes sanción complementaria, tapiado, la administrada no presentó descargo en el plazo establecido, correspondiéndole que se emita resolución de sanción o multa, según el artículo 22 inciso 1 de la ordenanza municipal N° 538”**
6. Mediante **Informe N° 214-2017-DAVA-SAU-SGLE-GDUYT-MPC** (Fs. 126) de fecha 12 de setiembre de 2017, el Ing. Donato Andrés Valdez Asto - Supervisor de Autorizaciones Urbanas, informa a la **Abg. Anita S. Ortiz Aguilar** - Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, acerca de la inspección técnica al





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 106-2021-OS-PAD-MPC



predio de la Sra. *Claudia Johana Zapana Córdova* donde concluye: *“la administrada tiene una vivienda de material noble de siete plantas, con la presencia de voladizos a la vía pública Av. Hoyos Rubio (...) entrando por la izquierda de la vivienda existe un pasaje privado de aproximadamente 1.00 m. de ancho, donde la administrada en su pared colindante ha dejado 46 ventanas repartidas en los siete niveles entre grandes y pequeñas, las cuales molestan al vecino colindante al no tener privacidad (...) se recomienda derivar el expediente técnico a la institución de INDECI y DEFENSA CIVIL, para pronunciarse sobre la construcción, especialmente sobre la cimentación de dicho edificio”*

7. Con Oficio N° 030-2017-sgle –GDT – MPC (Fs. 127) de fecha 25 de setiembre de 2017 la **Abg. Anita S. Ortiz Aguilar** - Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, hace llegar al Jefe de la Dirección desconcentrada de Defensa Civil - Jorge David Núñez Carrión, copias del expediente administrativo para que se pronuncie respecto a la construcción y especialmente sobre la cimentación de dicho edificio.
8. Mediante Oficio N° 00110-2017- INDECI/27.0 (Fs. 128) de fecha 28 de setiembre de 2017 el Jefe de la Dirección desconcentrada de Defensa Civil - Jorge David Núñez Carrión aclara a la **Abg. Anita S. Ortiz Aguilar** - Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, que *“el órgano competente para atender dicha solicitud es la Municipalidad Provincial de Cajamarca a través de sus oficinas de defensa civil”*
9. Mediante Informe N° 228-2017-SGLE-GDT-MPC (Fs. 138) de fecha 25 de setiembre de 2017 la **Abg. Anita S. Ortiz Aguilar** - Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, remite copias de expediente al Sub Gerente de Defensa Civil y Gestión de Riesgos de Desastres - Sr. Wilder Max Narro Martos, para que emita opinión al respecto de la construcción y cimentación de dicho edificio.
10. Mediante, Informe N° 527-2017-SGDC-GSC-MPC (Fs. 139) de fecha 29 de setiembre de 2017 el Ing. Wilder Max Narro Martos - Sub Gerente de Defensa Civil y Gestión de Riesgos de Desastres, informa a la **Abg. Anita S. Ortiz Aguilar** - Sub Gerente de Licencias de Edificaciones que: *“...esta oficina no tiene competencia de pronunciamiento respecto a estructuras que se encuentran en proceso constructivo, las cuales deben ser supervisadas y/o evaluadas por la Sub gerencia de Licencias y Edificaciones quien deberá asumir las competencias en el presente caso”*
11. Mediante Informe Legal N° 706-2017-AL-SGL-GDUyT-MPC/SPMZ (Fs. 152-155) de fecha 05 de octubre de 2017, la **Abg. Samanta del Pilar Mori Zelada** - Asesora Legal de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones, emite opinión a la **Abg. Anita S. Ortiz Aguilar** - Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, indicando que se emita Resolución de Sanción a la Administrada *Claudia Johana Zapana Córdova*, manifestando en su análisis del asunto lo siguiente: *“...verificada la infracción a razón de que la edificación actual de siete pisos más azotea de la vivienda (...) no cuenta con licencia de edificación, actuar contrario a la normatividad municipal que se encuentra tipificada bajo el Código N° 19 – SGLE de la Ordenanza Municipal N° 538 –CMPC, que contempla la infracción: “por ejecutar obras de edificación, remodelación ampliación, acondicionamiento sin contar con licencia de autorización municipal (...) por otro lado, se ha determinado asimismo la infracción a las normas municipales al haber construido y/o aperturado 46 ventanas en muros de la edificación que colindan con otros*

10





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 106-2021-OS-PAD-MPC



predios vecinos vulnerando la tranquilidad o intimidad de los colindantes (...) infracción tipificada de acuerdo al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), con el Código N° 51 – SGLE, sanción aprobada mediante Ordenanza Municipal N°538 –CMPC. Del mismo modo, se ha verificado y/o constatado que el ADMINISTRADO, ha infringido las normas al haber construido al haber construido la edificación de siete pisos más azotea con voladizos, y ambientes fuera del límite de la propiedad usurpando áreas y/o aires de la vía pública y similares, sin licencia de construcción, infracción tipificada de acuerdo al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), con el Código N° 49-SGLE (...)”

12. En consecuencia, la **Abg. Anita S. Ortiz Aguilar** - Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, **emite la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 349-2017-SGLE-GDUyT-MPC** (Fs. 156-161) de fecha 05 de octubre de 2017, donde resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, a la señora **CLAUDIA JOHANA ZAPANA CÓRDOVA**, la sanción pecuniaria equivalente al 200% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), al incurrir en la infracción contenida en el código N° 49 – SGLE, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca – aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 538-CMPC”

13. La administrada **CLAUDIA JOHANA ZAPANA CÓRDOVA** interpone Recurso de reconsideración (Fs. 163-190), de fecha 09 de noviembre de 2017; solicitando se deje sin efecto la sanción pecuniaria impuesta equivalente al 200% de la UIT, por presuntamente haber incurrido en la infracción contenida en el Código N° 49- SGLE.

14. Mediante **Informe N° 13-2017-AL-SGLE-GDUyT-MPC/SPMZ** (Fs. 192) de fecha 19 de diciembre de 2017 la **Abg. Samanta del Pilar Mori Zelada** - Asesora Legal de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones, solicita al **Arq. Cristian O. Bazán Arbildo** - Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, le remita todos los actuados del expediente de la administrada **CLAUDIA JOHANA ZAPANA CÓRDOVA** a fin de resolver el Recurso de Reconsideración.

15. Mediante **Informe Legal N° 003-2018-AL- SGLE-GDUyT-MPC/SPMZ** (Fs. 199-204) de fecha 10 de enero de 2018, la **Abg. Samanta del Pilar Mori Zelada** - Asesora Legal de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones, informa al **Arq. Cristian O. Bazán Arbildo** - Sub Gerente de Licencias de Edificaciones sobre el recurso de reconsideración presentado por la administrada **CLAUDIA JOHANA ZAPANA CÓRDOVA** concluyendo: **“DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION, presentado por la señora CLAUDIA JOHANA ZAPANA CÓRDOVA, con el expediente Administrativo N° 122096-2017, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 349-2017-SGLE-GDUT-MPC, ratificando la sanción impuesta y las medidas complementarias”**

16. Por tanto, el **Arq. Cristian O. Bazán Arbildo** - Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, emite la Resolución de Licencias de Edificaciones N° 003-2018-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 205-210) de fecha 11 de enero de 2018, donde resuelve:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 106-2021-OS-PAD-MPC



“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, presentado por la señora CLAUDIA JOHANA ZAPANA CÓRDOVA, con el expediente Administrativo N° 122096-2017, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 349-2017-SGLE-GDUT-MPC, por los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución, RATIFICANDO en todos sus extremos la Resolución de Sanción que resuelve IMPONER, a la señora CLAUDIA JOHANA ZAPANA CÓRDOVA, la sanción pecuniaria equivalente al 200% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), al incurrir en la infracción contenida en el código N° 49 – SGLE, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca – aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 538-CMPC, ORDENAR, a la propietaria la PARALIZACIÓN de la construcción, así como también ORDENAR, a la propietaria EL TAPIADO Y/O CLAUSURA DEFINITIVA DE LAS 46 VENTANAS en muros de la edificación que colindan con otros predios vecinos vulnerando la tranquilidad o intimidad de los colindantes, del predio ubicado en la Av. Hoyos Rubio N° 1080- Mz. a Lt. 07- Sector 11 – Barrio Columbo, provincia y departamento de Cajamarca”.

17. Mediante **Notificación N° 003-2018-SGLE-GDUT-MPC** (Fs. 211) de fecha 15 de enero de 2018, se notifica a la administrada CLAUDIA JOHANA ZAPANA CÓRDOVA la Resolución de Licencias de Edificaciones N° 003-2018-SGLE-GDUyT-MPC.
18. Asimismo, la administrada CLAUDIA JOHANA ZAPANA CÓRDOVA interpone Recurso de apelación (Fs. 252-257), de fecha 05 de febrero de 2018; solicitando se deje sin efecto imposición de la multa y la sanción complementaria.
19. Mediante **Informe Legal N° 05-2018-AL-GDUyT-MPC** (Fs. 266-268) el Abg. Vladimir I. Silva Sánchez Chávez - Analista Legal (e) de la GDUT-MPC, emite opinión legal al Arq. Renato Fernández Urteaga concluyendo: “Que con todo lo mencionado en este informe es opinión de esta oficina se declare improcedente el recurso de Apelación interpuesto por la señora CLAUDIA JOHANA ZAPANA CÓRDOVA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente informe (...)”
20. En consecuencia, el Arq. Renato Fernández Urteaga - Gerente de Desarrollo Urbano y territorial **emite la Resolución de Gerencia N° 12-2018-GDU-MPC** (Fs. 262-264) de fecha 19 de marzo de 2018, donde resuelve:

“Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Apelación interpuesto por la señora Claudia Johana Zapana Córdoba, por las razones expuestas en el presente informe, teniéndose por agotada la vía administrativa.”

21. Mediante Informe Legal N° 109-2018-AL-SGLE-GDUyT-MPC/SPMZ (Fs. 269-270) de fecha 16 de mayo de 2018 la **Abg. Samanta del Pilar Mori Zelada** - Asesora Legal de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones, informa al **Arq. Cristian O. Bazán Arbildo** - Sub Gerente de Licencias de Edificaciones que: “...el Expediente administrativo N° 80868-2017, se encuentra listo para ser derivado a la Oficina





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 106-2021-OS-PAD-MPC



de Ejecución Coactiva para su respectiva ejecución, a razón de que la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 12-2018-GDUT-MPC**, ha sido válidamente notificada a la señora **CLAUDIA JOHANA ZAPANA CÓRDOVA**, con las formalidades de ley el día 22/03/2018, por lo que el acto notificado ha quedado firme y por ende consentido”.

22. A Fs. 271 se observa la constancia de haber quedado consentida o causado estado la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 12-2018-GDUT-MPC**, debidamente firmada por el Arq. Cristian O. Bazán Arbildo Sub Gerente de Licencias de Edificaciones en la fecha 16 de mayo de 2018.

23. Mediante **Informe N° 052- 009-00001998** (Fs. 272) de fecha 04 de julio de 2018, el Abg. Willer Vásquez Rebaza - **Ejecutor Coactivo** informa al Arq. Cristian O. Bazán Arbildo - Sub Gerente de Licencias de Edificaciones y a la Abg. Cecilia Alvarado Cieza - Jefa del Departamento de Control de la Deuda y Cobranza Coactiva, indicando en el asunto “*Devolución de expediente derivado a cobranza coactiva*”; precisando lo siguiente:

“Que, al haberse revisado el expediente que corresponde al proceso sancionador iniciado a la señora Claudia Johana Zapana Córdoba, se pone de manifiesto la imposibilidad de efectuar el inicio del procedimiento de cobranza Coactiva para el citado caso, debido a dos causas puntuales:

1. *No se ha cumplido con respetar el plazo de 5 días hábiles concedido mediante notificación de infracción N° 1308-2017 de fecha 29 de mayo de 2017, para efectuar descargo o acreditar subsanaciones. Puesto que se efectuó la primera visita del Acta de Verificación y/o Constatación de Infracción N° 750-2017 el día 05 de junio de 2017, último día de plazo otorgado.*”
2. *En el cuerpo de los documentos Notificación de Infracción N° 1308-2017 y Acta de Verificación y/o constatación de Infracción N° 750-2017 únicamente ha sido consignado el código de infracción N° 50 al que corresponde una multa del 50% de la UIT, mientras en la Resolución de Sub Gerencia N° 349-2017-SGLE-GDUYT-MPC la administrada ha sido sancionada con una multa de 200% de la UIT por el código N° 49 del CUIS de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.*

24. En consecuencia, mediante **Informe Legal N° 164-2018-AL- SGLE-GDUyT-MPC/SPMZ** (Fs. 274-276) de fecha 25 de julio de 2018, la Abg. Samanta del Pilar Mori Zelada - Asesora Legal de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones informa al Arq. Joan Percy Salazar Limay - Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, respecto al procedimiento sancionador lo siguiente: “...*Que, respecto a lo aducido por el Ejecutor Coactivo, referente a que no se habría cumplido con respetar el plazo de 5 días hábiles concedidos mediante Acta de Notificación de Infracción N° 1308-2017, de fecha 29 de mayo de 2017, es necesario indicar que el Acta de verificación y /o Constatación de Infracción N° 750 – 2017 tiene como fecha el 06 de junio de 2017, habiendo cumplido estrictamente con el plazo de 5 días, prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (...)* no obstante efectivamente se advierte que si bien





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 106-2021-OS-PAD-MPC



es cierto la Constancia de Primera Visita (la misma que no es un acto administrativo sino de administración) fuera realizada el 05 de junio, (último día para efectuar el descargo), esto no es causal de vicio del procedimiento sancionador (...)”

25. Por tanto, mediante **Oficio N° 063-2018 –SGLE-GDUyT-MPC** (Fs. 277) de fecha 10 de agosto de 2018, el Arq. Joan Percy Salazar Limay - Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, remite al Abg. Willer Vásquez Rebaza - Ejecutor Coactivo, el expediente N° 80867/62235-2018 para que prosiga con el procedimiento.
26. Mediante **Informe N° 052 -009-00002181** (Fs. 279) de fecha 07 de setiembre de 2018, el Abg. Willer Vásquez Rebaza Ejecutor Coactivo nuevamente devuelve el expediente al Arq. Joan Percy Salazar Limay Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, indicando: *“por esta vía, devuelvo siete (07) expedientes correspondientes a casos derivados para la Ejecución Forzosa y trámite correspondiente, respecto de los cuales NO resulta posible iniciar el Procedimiento de Cobranza coactiva debido a la existencia de observaciones (...)*”
27. Es así que, mediante **Informe Legal N° 216-08-2018-AL-SGLE-GDUyT-MPC-LAAG** (Fs. 280-281) de fecha 21 de noviembre de 2018 el **Abg. Luis Alberto Arrobas Guevara** - Asesor Legal de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones, informa al Arq. Joan Percy Salazar Limay Sub Gerente de Licencias de Edificaciones que se debe hacer una revisión del expediente e indica: *“Que, de la revisión del expediente, se advierte que efectivamente no se ha respetado el plazo de los 5 días hábiles para la presentación del descargo a la notificación N° 1308-2017, dado que es de fecha 29 de mayo de 2017, y se realiza la primera visita del Acta de Verificación y/o Constatación N° 750-2017, el día 05 de junio de 2017, último día hábil para la realización del descargo; advirtiendo que la Resolución de Subgerencia N° 349-2017-SGLE-GDUyT –MPC, no ha cumplido con su finalidad la misma que es hacer de conocimiento del administrado del acto resolutorio en el procedimiento sancionador (...)*”. Asimismo, concluye: *“...esta área legal es de la opinión remitir el presente expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial para su respectiva revisión y de ser el caso declarar su nulidad.”* (Subrayado Nuestro).
28. Por otro lado, la ciudadana Nelly Maritza Salazar Sáenz realiza queja ante la Defensoría del Pueblo (Fs. 110) de fecha 20 de julio de 2018, indicando que: *“...su vecina de nombre Claudia Johana Zapana Córdova ha aperturado 46 ventanas perturbando la paz y tranquilidad de su persona. En tal sentido a través de la Resolución de Subgerencia N° 349-2017-SGLE-GDUyT –MPC de fecha 05 de octubre de 2017, impone la sanción pecuniaria equivalente el 200% de una UIT, además ordenar el tapiado y/o clausura definitiva de las 46 ventanas. Sin embargo, indicó que dicha Resolución ha sido derivada a Cobranza Coactiva la misma que fue devuelta a Licencias por que le faltaría un código”*
29. En ese sentido, mediante **OFICIO N° 0578-2018 – DP/OD-CAJ** (Fs.49-53; Fs. 73-77) de fecha 17 de setiembre de 2018, el Jefe (e) de la Oficina Defensorial de Cajamarca Emma Adela Arce Quiroz indica al Alcalde Provincial de Cajamarca que *“...con relación a la queja presentada por la ciudadana Nelly Salazar Sáenz contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por presunta vulneración al Principio*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 106-2021-OS-PAD-MPC



de Legalidad y al Derecho a la Buena Administración (Inejecución de resoluciones Administrativas)”; Asimismo también precisa: “**RECOMENDAR:** a usted en su calidad de Alcalde de la Municipalidad provincial de Cajamarca, subsane las observaciones de la Resolución de Subgerencia N° 349-2017-SGLE-GDUyT –MPC contenidas en el Informe N° 052-009-00001998, del Departamento de Control de la Deuda y Cobranza Coactiva de SAT-CAJ; dentro del plazo razonable privilegiándose la validez de este acto, a fin de iniciar el correspondiente Procedimiento de Cobranza Coactiva”

30. Asimismo, mediante **OFICIO N° 0676-2018-DP/OD-CAJ** (Fs. 71-72) de fecha 11 de octubre de 2018, el Jefe de la Oficina Defensorial de Cajamarca Agustín Fernando Moreno Díaz solicita al Alcalde Provincial de Cajamarca remitir un informe detallado y documentado de las acciones realizadas respecto a la implementación de las recomendaciones que hizo la Defensoría.

31. Con **Informe Legal N° 111-2018-AL-GDUyT-MPC/ASRRC** (Fs. 282-283) de fecha 31 de diciembre de 2018 la **Abg. Sara Raquel Ravines Cubas** - Analista Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, emite opinión legal sobre la procedencia de nulidad al Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial - Arq. Renato Rafael Fernández Urteaga indicando: “...esta asesoría Legal es de la **OPINIÓN que se debe: DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución (...), y de los actos administrativos posteriores luego de su emisión(...)**”

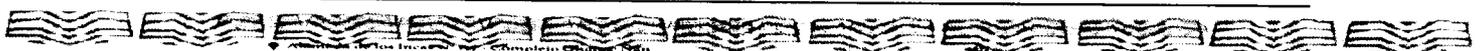
32. En consecuencia, el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial - Arq. Renato Rafael Fernández Urteaga emite la **Resolución de Gerencia N° 50 – 2018-GDUyT-MPC** (Fs. 284-285) de fecha 31 de diciembre de 2018 donde resuelve:

“ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución de Sub Gerencia N° 349-2017-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 05 de octubre de 2017, y los actos administrativos posteriores luego de su emisión, por haberse detectado que no se ha cumplido con el debido procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento la notificación de infracción de sanción”

33. Finalmente, mediante **Oficio N° 0032-2019-DP/OD-CAJ** (Fs. 112-114) de fecha 06 de febrero de 2019 el Jefe de la Oficina Defensorial de Cajamarca - Agustín Fernando Moreno Díaz, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios todos los actuados con el Expediente N° 12498-2019, recomendando que se evalúe e inicio de las investigaciones a fin de determinar responsabilidades de los servidores involucrados en la declaración de la nulidad que indica la Resolución de Gerencia N° 50-2018-GDUyT-MPC.

34. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el SUB GERENTE DE LICENCIAS DE EDIFICACIONES expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 31-2020-OI-PAD-MPC de fecha 11 de febrero de 2020, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 106-2021-OS-PAD-MPC



ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra **EL SERVIDOR Paul Horna León**, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **“q) Las demás que señale la ley”**., por haber vulnerado el artículo 6° numeral 1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función pública, que indica: “1 Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”. Toda vez que **EL SERVIDOR Paul Horna León** en su condición de **NOTIFICADOR** de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones **habría realizado la primera visita del Acta de Verificación y/o Constatación de Infracción N° 750-2017 el día 05 de junio de 2017, último día de plazo otorgado sin respetar el plazo de 5 días hábiles concedido mediante notificación de infracción N° 1308-2017 de fecha 29 de mayo de 2017, para efectuar descargo o acreditar subsanaciones; EN CONSECUENCIA** no se ha respetado el debido procedimiento; generando como efecto que se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 349-2017-SGLE-GDUyT-MPC a través de la Resolución de Gerencia N° 50-2018-GDUyT-MPC, mediante la cual se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la notificación de la infracción. En atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

35. En ese orden, y atendiendo a la recomendación del SERVIR, se notificó nuevamente y de forma válida mediante Notificación N° 342-2020-STPAD-OGRRHH-MPC (Fs. 23) la Resolución de Órgano Instructor N° 31-2020-OI-PAD-MPC de fecha 11 de febrero de 2020 en el domicilio indicado por el investigado en su Declaración Jurada¹; frente a la falta imputada, el servidor investigado **Paul Rony Horna León** procedió a presentar sus descargos (Fs. 31 a 33).

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

El apartado 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil”, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE establece: “La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° **276**, 728, 1057 y Ley N° 30057”.

Que, en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: precisa “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...), en la Ley N° 27815², las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

¹ Dirección otorgada por el servidor a la Entidad para fines de notificación.

² Ley del Código de Ética de la Función Pública.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 106-2021-OS-PAD-MPC



Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “q) *Las demás que señala la ley*”. Por haber vulnerado el Artículo 6° numeral “1” de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe:

Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. **Respeto.** Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

Toda vez que **EL SERVIDOR** Paul Horna León en su condición de **NOTIFICADOR** de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones no efectuó de forma correcta el proceso de notificación a la administrada Claudia Johana Zapana Córdova, vale decir, efectuó la primera visita del Acta de Verificación y/o Constatación de Infracción N° 750-2017 el día 05 de junio de 2017, último día de plazo otorgado (Fs. 121) SIN TENER EN CUENTA QUE no se ha cumplido con respetar el plazo de 5 días hábiles concedido mediante notificación de infracción N° 1308-2017 de fecha **29 de mayo de 2017**, para efectuar descargo o acreditar subsanaciones (se debía realizar la constancia de primera visita, constancia de segunda visita y notificación del Acta de Verificación a partir del sexto día, esto es a partir del 06 de junio de 2017); **hecho que generó como consecuencia que la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 349-2017-SGLE-GDUyT-MPC; sea DECLARADA NULA** a través de la **Resolución de Gerencia N° 50-2018-GDUyT-MPC**, mediante la cual se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador a la administrada hasta el momento de la notificación de la infracción.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

El investigado Paúl Rony Horna León, en su escrito de descargo, de fecha 10 de mayo de 2021 (Fs. 24-50), realizó su defensa en los siguientes términos: **(ii) Fundamentos del Petitorio, que contiene 2.1) Fundamentos de hecho, 2.2) De los cargos imputados, 2.3) De los actos administrativos que motivaron el procedimiento administrativo Disciplinario, 2.4) De la definición del Acto Administrativo, 2.5) Respecto de “constancia de visita y notificación”, (iii) Respecto de los vicios y errores incurridos en el Procedimiento Disciplinario**, manifestando los argumentos que se pasan a detallar:

ii. Fundamentos del Petitorio:

c. (...) el día 05 de junio del 2017 (al quinto día hábil otorgado), a horas 10:35 de la mañana, me constituí nuevamente al domicilio de la administrada, quedando registrado en la Constancia de Primera Visita N° 1078, de la misma fecha. En esta visita no se realizó acto administrativo alguno, sino que únicamente, se procedió a alertar a la administrada que tiene un plazo por vencer, así como a comunicar la fecha de la próxima visita. Al día siguiente (ya vencidos 05 días hábiles que otorgaba la Notificación de Infracción N° 001308), de fecha 29 de mayo del 2017 a la Administrada), a las 09:55 de la mañana retorné al domicilio, visita que quedo registrada en la Constancia de Segunda Visita de la misma fecha. Encontrando una vez más el domicilio con la puerta cerrada, razón por la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 106-2021-OS-PAD-MPC



cual, este día, procedí a dejar bajo puerta, el Acta de Verificación y/o Constatación de Infracción N° 750, de la misma fecha.

(...)

k. A partir de ello, mediante Resolución de Gerencia N° 50-2018-GDUyT-MPC, de fecha 31 de diciembre de 2018 la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, resuelve: “Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Subgerencia N° 349-2017-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 05 de octubre de 2017 y los actos administrativos posteriores luego de su emisión, por haberse detectado que no se ha cumplido con el debido procedimiento; y Retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la notificación de infracción de sanción.”

l. Como se observa entonces, no se declara la nulidad de la notificación realizada por mi persona (06 de junio de 2017), ni menos el acto de primera visita realizado (05 de junio de 2017), sino, a partir de la emisión de la Resolución de Sub Gerencia N° 349-2017-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 05 de octubre de 2017 (emitida 05 meses después); por lo que, siendo la referida nulidad la que motivó el inicio de procedimiento disciplinario a determinados administrativos, no existe motivo para que se inicie PAD en mi contra.

(...)

2.3. De los actos administrativos que motivaron el procedimiento administrativo disciplinario:

(...)

i. El día 26 de mayo de 2017, realice la primera visita a la administrada a efectos de constatar la infracción que habría incurrido, encontrando el domicilio de la administrada cerrado.

ii. El día 29 de mayo del 2017, realicé la segunda visita al domicilio de la administrada Claudia Johana Zapata Córdova; el mismo día se realizó la Notificación de Infracción, la cual establece posible multa con el 50% de Una UIT, por la apertura de 46 ventanas que dan hacia los colindantes afectando la tranquilidad de los mismos.

iii. En esta Notificación de Infracción, se le otorgaron 05 días hábiles a la administrada a fin de que efectúe sus descargos y/o subsane las observaciones.

iv. El día 05 de junio del 2017, me constituí al domicilio, sin realizar acto alguna (primera visita).

v. El día 06 de junio, me constituí nuevamente al domicilio de la administrada y esta vez, conforme indica la norma, cumplido el plazo de 05 días hábiles otorgados, realicé la notificación del Acta de Infracción y/o Constatación de Infracción, de la misma fecha.

b. De esta manera, el 06 de junio del 2017, fecha en que se realizó la última segunda visita (la cual no constituye un acto administrativo), también se materializó la notificación del Acta de Infracción (el cual si constituye un acto administrativo); de esta manera se cumplió y respetó el plazo de los cinco días hábiles otorgados y contados a partir del 29 de mayo del 2017. Por tanto, se ha realizado una notificación totalmente válida (...).

2.4. De la definición del Acto Administrativo:

De acuerdo al artículo 1° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 se establecen los conceptos referidos a los Actos Administrativos, en la que se señala que “Son actos administrativos, las declaraciones de las Entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los Administrados dentro de una situación concreta” particular o de fin público.

(...) En ese sentido, el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, señala: “No habiéndose realizado el descargo y transcurrido el plazo señalado (el supuesto infractor tendrá un plazo improrrogable de Cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de Notificada la Infracción) se procederá a elaborar el Acta de Constatación y se emitirá la Resolución de sanción correspondiente”; (negrita y subrayado





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 106-2021-OS-PAD-MPC



nuestro). Ello, significa que, el Acta debe ser redactada y el día sexto, cumplidos los días otorgados, justamente el procedimiento que realicé.

(...)

iii. Respecto de los vicios y errores incurridos en el procedimiento disciplinario.

(...)

Sintetizando, es preciso indicar que esta visita no ha generado indefensión así como tampoco transgresión al debido procedimiento; ya que, 1) el día 05 de junio del 2017, solamente se realizó la visita, sin mediar notificación de resolución o acto alguno. 2) el acto de notificación del Acta de Infracción (que multaba con el 50% de la UIT), fue dada a conocer a la administrada el día 06 de junio del 2017). 3) pese a haber transcurrido los 5 días, la administrada nunca realizó su correspondiente descargo ni subsanado las observaciones. 4) el órgano sancionador, no ha acreditado de manera fehaciente e indubitable la afectación a los derechos procedimentales de la administrada. 5) la administración no ha realizado una valoración conjunta de los hechos fácticos y jurídicos; aplicando el ordenamiento jurídico en su conjunto al caso concreto.

(...)

De modo que, esta Resolución de Gerencia N° 50-2018-GDUyT-MPC no me atribuye ninguna responsabilidad ni mucho menos se pronuncia de forma contundente sobre las notificaciones como causas para nulificar la resolución de Sub Gerencia; sin embargo, como motivo para que se me inicie el PAD (mediante ROI N° 31-2020-OI-PAD-MPC), curiosamente el órgano instructor si encuentra responsabilidad de mi persona en la resolución de Gerencia N° 50-2018-GDUyT-MPC; incidiendo en que mi actuar laboral habría provocado la nulidad antes referida, lo cual, evidentemente resulta falso (de haber sido así, se habría declarado la nulidad y retrotraído el procedimiento hasta el acto de la primera visita y no hasta la emisión de la resolución N° 349-2017-SGLE-GDUyT-MPC, que se produce 5 meses después)

(...)

Este, fue una de las razones, conjuntamente con la doble firma por las cuales se dio la nulidad de Oficio de la Resolución; y por ello, todo el procedimiento posterior se vio afectado debido a las actuaciones administrativas desarrolladas al interior de la Entidad. De modo que, debió instaurarse investigación (PAD) a aquel funcionario, que sin observar los documentos afines, cambio sin justificación alguna, la sanción de 50% de la UIT a una de 200% causando severamente indefensión a la administrada y afectando el derecho al debido procedimiento.

(...)

Así, se declaró nula hasta la Resolución de Sub Gerencia N° 349-2017-SGLE-GDUyT-MPC; por lo que, los actos anteriores a estos se consideran válidos, en tanto solo pueden retrotraerse los actos viciados de nulidad y que así hayan sido declarados en la resolución nulificante, supuesto que no es el mío ni los actos de notificación (Al respecto, incluso puede verse de la segunda parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 50-2018-GDUyT-MPC).

3.4. De la no afectación al debido procedimiento y al derecho de defensa de la administrada Claudia Johana Zapana Córdova.

La Resolución de Gerencia N° 50-2018-GDUyT-MPC, de fecha 31 de diciembre del 2018, logra evidenciar que el procedimiento se vio viciado debido a errores propios de la administración, no atribuibles a mi persona.

(...)

3.5. Vulneración al principio de la debida motivación:

(...)

e. En ese sentido, la resolución impugnada adolece de una indebida motivación. Así atendiendo a los lineamientos ya establecidos por el Tribunal Constitucional, sobre este derecho constitucional,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 106-2021-OS-PAD-MPC



aplicado al presente caso, damos cuenta de la inexistencia de motivación o motivación aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del procedimiento; características claras del acto impugnado, pues, conforme se ha hecho notar, se dice que se ha afectado el derecho al debido procedimiento, pero no se han acreditado ni las afectaciones ni el modo y forma en que se materializa esta presunta afectación, en desmedro tanto de la administrada (Claudia Johana Zapana Córdova) como de la administración estatal. Más aún, si se ha realizado una Nulidad de Oficio, que se ha debido al mal actuar propio de los funcionarios de la Entidad, y que la imputación que se me atribuyó, no encontró sustento para tan grave sanción. Ya que no existe proporción entre las presuntas imputaciones (desvirtuadas) y la propuesta de sanción de entre un día hasta doce meses. OTROSÍ: Planteamos la prescripción de la facultad disciplinaria, dado que la Administración tuvo conocimiento de la presunta falta que mi persona habría cometido (atentando al debido procedimiento sancionador instaurado a la administrada Claudia Johana Zapana Córdova), en la fecha en que fue emitida la Resolución de Gerencia N° 50-2018-GSUyT-MPC, de fecha 31 de diciembre del 2018 –que declaraba nulo lo actuado desde la Resolución de Sub Gerencia N° 349-2017-SGLEyT-MPC, de fecha 05 de octubre de 2017; y siendo que recién en la fecha del 11 de febrero del 2020, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 31-2020—OI-PAD-MPC, de la misma fecha, la Entidad decide iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD en mi contra. Considerando para ello, lo establecido en el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, en plazo que tuvo para iniciar este procedimiento fue de un (1) año, o sea hasta el 31 de diciembre del 2019, y que no lo hizo como tal.
(...)

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el investigado, corresponde proceder a analizarlos.

En relación a los **fundamentos del Petitorio** el investigado relata el procedimiento de Notificación que llevó a cabo en contra de la administrada Claudia Johana Zapana Córdova, indicando que le notificó la infracción N° 001308 de fecha 29 de mayo del 2017, otorgándole un plazo improrrogable de 05 días hábiles a fin de que realice sus descargos, posteriormente el día 05 de junio del 2017 (quinto día hábil otorgado) dejó la Constancia de Primera visita, el día siguiente (06 de junio del 2017) realizó la segunda visita (la cual no constituye un acto administrativo), y que se materializó con la notificación del Acta de Infracción (el cual si constituye un acto administrativo); de esta manera se cumplió y respetó el plazo de los cinco días hábiles otorgados y contados a partir del 29 de mayo del 2017. Por tanto, se ha realizado una notificación totalmente válida (...); asimismo, transcribe el concepto de Acto Administrativo establecido en el artículo 1º de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, en la que se señala que “*Son actos administrativos, las declaraciones de las Entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los Administrados dentro de una situación concreta particular o de fin público*”. Al respecto se precisa lo siguiente, si bien la notificación no es un acto administrativo; sin embargo, es necesario para que el procedimiento administrativo sea eficaz, en ese sentido, la notificación se debe realizar respetando el procedimiento establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que no se vulnere el derecho de defensa del servidor y el debido procedimiento. En el presente caso, el servidor indica que el quinto día hábil, solo realizó una primera visita a la administrada y no una notificación; sin embargo, el día 06 de junio de 2017 (fecha en que debió realizar la notificación), no encontró a la

S





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 106-2021-OS-PAD-MPC



administrada y dejó la notificación bajo puerta, siendo que, este procedimiento sólo es válido si se ha dejado un pre-aviso.

En consecuencia, se advierte que la interpretación del investigado respecto de la notificación del Acta de Constatación de la Infracción N° 00750-2017, es errónea, debido a que el proceso de notificación, que prescribe artículo 21.5 del TUO de la Ley N° 27444, viene a constituir un todo y empieza a generarse desde le CONSTANCIA DE PRIMERA VISITA, en consecuencia, si bien realizó la Notificación de Infracción N° 1308-2017, de fecha 29 de mayo del 2017, se debía respetar el plazo de 5 días hábiles otorgados a la administrada, esto es, se debía realizar la constancia de primera visita, constancia de segunda visita y notificación del Acta de Verificación y/o Constatación de Infracción N° 0075 a partir del sexto día, vale decir, a partir del 06 de junio de 2017; y no en el quinto hábil del plazo otorgado a la administrada, por lo que el acto administrativo de notificación no ha sido eficaz ya que la notificación no ha sido legalmente realizado como lo pretende hacer ver el investigado.

Asimismo, en esa misma línea de interpretación, es preciso recalcar que de actuados del expediente obra como medio probatorio el Informe N° 052- 009-00001998 (Fs. 272) de fecha 04 de julio de 2018, donde el Abg. Willer Vásquez Rebaza - Ejecutor Coactivo informa al Arq. Cristian O. Bazán Arbildo - Sub Gerente de Licencias de Edificaciones y a la Abg. Cecilia Alvarado Cieza - Jefa del Departamento de Control de la Deuda y Cobranza Coactiva, indicando en el asunto “Devolución de expediente derivado a cobranza coactiva”; precisando lo siguiente: “Que, al haberse revisado el expediente que corresponde al proceso sancionador iniciado a la señora Claudia Johana Zapana Córdova, se pone de manifiesto la imposibilidad de efectuar el inicio del procedimiento de cobranza Coactiva para el citado caso, debido a dos causas puntuales:

1. No se ha cumplido con respetar el plazo de 5 días hábiles concedido mediante notificación de infracción N° 1308-2017 de fecha 29 de mayo de 2017, para efectuar descargo o acreditar subsanaciones. Puesto que se efectuó la primera visita del Acta de Verificación y/o Constatación de Infracción N° 750-2017 el día 05 de junio de 2017, último día de plazo otorgado. ”

Por otro lado, Mediante Informe N° 052 -009-00002181 (Fs. 279) de fecha 07 de setiembre de 2018, el Abg. Willer Vásquez Rebaza Ejecutor Coactivo nuevamente devuelve el expediente al Arq. Joan Percy Salazar Limay Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, recalcando: “por esta vía, devuelvo siete (07) expedientes correspondientes a casos derivados para la Ejecución Forzosa y trámite correspondiente, respecto de los cuales NO resulta posible iniciar el Procedimiento de Cobranza coactiva debido a la existencia de observaciones (...)”

Asimismo, también obra como medio probatorio el Informe Legal N° 216-08-2018-AL-SGLE-GDUyT-MPC-LAAG (Fs. 280-281) de fecha 21 de noviembre de 2018, donde el Abg. Luis Alberto Arrobas Guevara - Asesor Legal de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones, informa al Arq. Joan Percy Salazar Limay Sub Gerente de Licencias de Edificaciones que se debe hacer una revisión del expediente e indica: “Que, de la revisión del expediente, se advierte que efectivamente no se ha respetado el plazo de los 5 días hábiles para la presentación del descargo a la notificación N° 1308-2017, dado que es de fecha 29 de mayo de 2017, y se realiza la primera visita del Acta de Verificación y/o Constatación N° 750-2017, el día 05 de junio de 2017,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 106-2021-OS-PAD-MPC



último día hábil para la realización del descargo; advirtiendo que la Resolución de Subgerencia N° 349-2017-SGLE-GDUyT –MPC, no ha cumplido con su finalidad la misma que es hacer de conocimiento del administrado del acto resolutorio en el procedimiento sancionador (...). Asimismo, concluye: “...esta área legal es de la opinión remitir el presente expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial para su respectiva revisión y de ser el caso declarar su nulidad.”

Respecto del literal k) del numeral 2.1, el administrado alega que mediante Resolución de Gerencia N° 50-2018-GDUyT-MPC, de fecha 31 de diciembre de 2018 la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, resuelve: “Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Subgerencia N° 349-2017-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 05 de octubre de 2017 y los actos administrativos posteriores luego de su emisión, por haberse detectado que no se ha cumplido con el debido procedimiento; y Retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la notificación de infracción de sanción.”; por tanto, no se declara la nulidad de la notificación realizada por su persona (06 de junio de 2017), ni menos el acto de primera visita realizado (05 de junio de 2017), sino, a partir de la emisión de la Resolución de Sub Gerencia N° 349-2017-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 05 de octubre de 2017 (emitida 05 meses después). Al respecto, es necesario precisar que en el Artículo Segundo de la Resolución de Gerencia N° 50-2018-GDUyT-MPC, se indica: “RETROTRAER el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la notificación de infracción de sanción”; en ese sentido, de acuerdo con el procedimiento sancionador señalado por el investigado en el numeral 2.3 de su descargo (fs. 44), notificó la Infracción a la administrada el 29 de mayo de 2017, otorgándole 05 días hábiles para que realice sus descargos y/o subsane las observaciones, y a partir del 05 de junio de 2017 empezó el procedimiento de notificación del Acta de Infracción y/o Constatación de Infracción, siendo estas las únicas notificaciones realizadas a la administrada antes de la declaración de nulidad, por tanto, siendo que se advierte que esta última notificación no era válida, se retrotrae el procedimiento sancionador hasta el momento anterior en que se incurrió en error, esto es, a partir de la última notificación (notificación de infracción de sanción), la misma que realizó el investigado de manera incorrecta.

Respecto de los vicios y errores incurridos en el procedimiento disciplinario, numeral iii del descargo del investigado, el investigado insiste en indicar que fue una visita y no parte de la notificación realizada a la administrada, argumento que ya ha sido analizado en la presente resolución.

Respecto de la presunta vulneración al principio de la debida motivación, numeral 3.5, el investigado alega que no se ha sustentado la resolución de Apertura de PAD, puesto que no se ha afectado el derecho al debido procedimiento de la administrada, no se ha acreditado ni las afectaciones ni el modo y forma en que se materializa esta presunta afectación, en desmedro tanto de la administrada (Claudia Johana Zapana Córdova) como de la administración estatal. Más aún, si se ha realizado una Nulidad de Oficio, que se ha debido al mal actuar propio de los funcionarios de la Entidad, y que la imputación que se le atribuyó, no encontró sustento para tan grave sanción. Ya que no existe proporción entre las presuntas imputaciones y la propuesta de sanción de entre un día hasta doce meses. Al respecto, se debe indicar que el efecto jurídico que se ha producido debido a la incorrecta notificación realizada por el investigado dio lugar a que se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 349-2017-SGLE-

4





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 106-2021-OS-PAD-MPC



GDUyT-MPC a través de la Resolución de Gerencia N° 50-2018-GDUyT-MPC debido a que no se ha cumplido con el debido procedimiento al no otorgarle el plazo de cinco días hábiles a la administrada para que realice sus descargos y/o subsane de ser el caso; y como consecuencia se ha retrotraído el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la notificación de la infracción.

Respecto a la Prescripción planteada en OTROS], el investigado indica que la Administración tuvo conocimiento de la presunta en la fecha en que fue emitida la Resolución de Gerencia N° 50-2018-GDUyT-MPC, de fecha 31 de diciembre del 2018; y siendo que recién en la fecha del 11 de febrero del 2020, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 31-2020—OI-PAD-MPC, de la misma fecha, la Entidad decide iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD en su contra, considerando para ello, lo establecido en el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, en plazo que tuvo para iniciar este procedimiento fue de un (1) año, o sea hasta el 31 de diciembre del 2019, y que no lo hizo como tal, por tanto el plazo para inicio de PAD habría prescrito. Al respecto, se debe precisar que el cómputo del plazo de un (01) año comienza a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. En el presente caso, la Resolución de Gerencia N° 50-2018-GDUyT-MPC, no se remitió a la Oficina de Recursos Humanos para el deslinde de responsabilidades, sino que se puso de conocimiento la falta a la Entidad, mediante Oficio N° 0032-2019-DP/OD-CAJ del Jefe de la Oficina Defensorial de Cajamarca, remitiendo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios todos los actuados con el Expediente N° 12498-2019 el 06 de febrero de 2019, en ese sentido, la Oficina de Recursos Humanos no tomó conocimiento de la falta, sino que estos fueron dados a conocer a la Secretaría Técnica de PAD, por lo que, en este caso, se cuenta el plazo de tres (3) años de cometida la falta, por lo cual, no se configura la prescripción.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, el artículo 87º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

El servidor investigado, al no realizar el procedimiento de notificación de forma correcta, vale decir, no se ha cumplido con respetar el plazo de 5 días hábiles concedido mediante notificación de infracción N° 1308-2017 de fecha 29 de mayo de 2017, para efectuar descargo o acreditar subsanaciones. Puesto que se efectuó la primera visita del Acta de Verificación y/o Constatación de Infracción N° 750-2017 el día 05 de junio de 2017, último día de plazo otorgado y debía realizarse a partir del sexto día de la notificación de infracción N° 1308 ha provocado grave afectación a los intereses generales de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, ya que se ha producido como consecuencia que la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 349-2017-SGLE-GDUyT-MPC; sea DECLARADA NULA a través de la Resolución de Gerencia N° 50-2018-GDUyT-MPC, mediante la cual se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador a la administrada hasta el momento de la notificación de la infracción





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 106-2021-OS-PAD-MPC



Vale decir, se ha desperdiciado más de un año de trabajo (despliegue logístico y administrativo) del área de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones, producto del mal procedimiento de notificación que efectuó el investigado, imposibilitando incluso al el Abg. Willer Vásquez Rebaza - Ejecutor Coactivo cumplir con su labor.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
El servidor investigado **PAUL RONY HORNA LEÓN** laboraba como notificador del área de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones al momento de la comisión de la falta.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El investigado **PAUL RONY HORNA LEÓN**, en su calidad de notificador de la Sub Gerencia de Licencias de Edificación habría realizado la Notificación de Infracción N° 00138 (Fs. 120) en la fecha 29 de mayo de 2017, a la administrada Zapana Córdova Claudia Johana que indica: “COD 51 construcción y/o apertura de ventanas en muros de la edificación que colindan con otros”
Sin embargo, al momento de notificar el Acta de Verificación y/o constatación de Infracción N° 00750 (Fs. 122) el investigado realiza CONSTANCIA DE PRIMERA VISITA N° 001078 (Fs. 121) **en la fecha 05 de junio de 2017** y CONSTANCIA DE SEGUNDA VISITA N° 000777 (Fs. 121) en la fecha 06 de junio de 2017, sin respetar el plazo de los 5 días hábiles que se concede al administrado para presentar sus descargos. Vale decir, el investigado debía realizar la constancia de primera visita y actos subsecuentes de notificación a partir del sexto día de la notificación de infracción N° 00138 (06 de junio de 2017).
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se advierte la participación de otros servidores.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de

3





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 106-2021-OS-PAD-MPC



sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de SUSPENSIÓN al infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR CON NOVENTA Y CINCO (95) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor **PAUL RONY HORNA LEÓN**, por la comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **“q) Las demás que señala la ley”**. Y que, en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: precisa “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...), en la Ley N° 27815³, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Toda vez que el SERVIDOR ha vulnerado el Artículo 6° numeral “1” de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe:

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

- 1. Respeto.** Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

Siendo que, **EL SERVIDOR** Paul Horna León en su condición de **NOTIFICADOR** de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones no efectuó de forma correcta el proceso de notificación a la administrada Claudia Johana Zapana Córdova, vale decir, **efectuó la primera visita del Acta de Verificación y/o Constatación de Infracción N° 750-2017 el día 05 de junio de 2017, último día de plazo otorgado (Fs. 121) SIN TENER EN CUENTA QUE** no se ha cumplido con respetar el plazo de 5 días hábiles concedido mediante notificación de infracción N° 1308-2017 de fecha **29 de mayo de 2017**, para efectuar descargo o acreditar subsanaciones (se debía realizar la constancia de primera visita, constancia de segunda visita y notificación del Acta de Verificación a partir del sexto día, esto es a partir del 06 de junio de 2017); **hecho que generó como consecuencia que la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 349-2017-SGLE-GDUyT-MPC; sea DECLARADA NULA** por vulnerar el debido procedimiento, a través de la **Resolución de Gerencia N° 50-2018-GDUyT-MPC**, mediante la cual se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador a la

³ Ley del Código de Ética de la Función Pública.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 106-2021-OS-PAD-MPC



administrada hasta el momento de la notificación de la infracción. En atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que sea notificado el servidor **PAUL RONY HORNA LEÓN** en su domicilio ubicado en Jr. Juan Beato Masias 975 de la ciudad de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA

DIRECTOR

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 386-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado: **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 108-2021-OS-PAD-MPC. (23/06/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **PAUL RONY HORNA LEÓN** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JR. JUAN BEATO MASIAS N° 975.**

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
 3. Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
 Av. La Alameda de los Incas - Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: *[Handwritten Signature]* N° DNI: **19237385**
 Nombre: **Paul Rony Horna León** Fecha: **25** 06 /2021 Hora: **08:05 am**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa, **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 106-2021-OS-PAD -MPC. (10 Folios)**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°

Relación con el notificado: Fecha: / 06 / 2021 hora

Firma: Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

Fecha: / 06 / 2021 Hora:

NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:

Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
 N° DNI: 26692902

FIRMA: *[Handwritten Signature]*

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **08:05 am** del **25** / 06 / 2021.

OBSERVACIONES:

1
213